

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 53

Popayán (Cauca), tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO y LUZ ADRIANA HORMIGA REYES
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00209-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO , identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.512 expedida en Popayán (Cauca) y su compañera permanente la señora LUZ ADRIANA HORMIGA REYES , identifica con cédula de ciudadanía No. . 25.291.262 expedida en Popayán (Cauca) y su núcleo familiar, en calidad de OCUPANTES en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "La esperanza", (IGAC El Culebriado), ubicado en la vereda El Culebriado, corregimiento Campo Alegre del municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO, inició unión marital de hecho con la señora LUZ ADRIANA HORMIGA REYES en el año 1999 y fruto de dicha relación nacieron dos hijos de nombres YONIER Y ESNEIDER MAÑUNGA HORMIGA.

El señor CLEMENTE MAÑUNGA padre del solicitante permutó el lote de terreno conocido como "La Esperanza" con una finca de propiedad de este último ubicada en la vereda Gualambío del municipio de Popayán. Negocio jurídico celebrado en el año 2001, del cual no suscribieron documento privado ni público. Sobre el predio "La Esperanza", cabe anotar que hace parte de un inmueble de mayor extensión que explotaba el señor ABRAHAM MAÑUNGA, padre del señor CLEMENTE MAÑUNGA y abuelo del solicitante. Razón por la cual el señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO ha trabajado el predio en compañía de su progenitor desde muy pequeño y luego de su adquisición continuó con su explotación a través del cultivo de caña, plátano, yuca, frijol y maíz. Productos que servían para el autoconsumo de la familia y comercialización.

El solicitante, su compañera permanente e hijos, residían en una vivienda cerca al lote de terreno, por lo que a menudo se desplazaban a trabajarlo. Cierta día del año 2003 empezaron a observar la presencia constante de hombres uniformados y fuertemente armados, a quienes el señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO identificó como pertenecientes a la guerrilla.

El grupo armado empezó a hacer presencia en el lote de terreno "La Esperanza" pernoctando en la ramada e interrogando al señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO cada vez que se dirigía a trabajar. En el transcurso del año, la guerrilla citó a los habitantes de la vereda para informarles acerca del posible peligro que corrían al continuar residiendo en los inmuebles, debido a los enfrentamientos que podían suscitarse con otro grupo.

De esta manera, intimidado por la presencia de guerrilla y por el peligro en contra de su humanidad y la de su núcleo familiar, el solicitante resolvió desplazarse en el mes de junio del año 2003 junto a su compañera permanente e hijos con destino a la vereda Gualambío del municipio de Popayán donde residía su padre, quedando el lote de terreno “La Esperanza” en condición de abandono.

En la finca del progenitor, el solicitante se desempeñó como jornalero por espacio de siete años aproximadamente, tiempo después del cual decidió regresar en compañía de su familia al municipio de Cajibío Cauca. Encontrándose en la vereda El Culebriado adquirió un lote de terreno en el cual edificó la vivienda, así mismo retomó la explotación del inmueble “La Esperanza”, el cual se encontraba en condición de abandono al momento de su retorno, ya que todos los cultivos que tenía se habían perdido.

Actualmente el señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO explota el lote de terreno con cultivos de caña y producción de panela.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO Y LUZ ADRIANA HORMIGA REYES y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formularon acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 670. de fecha 20 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO Y LUZ ADRIANA HORMIGA REYES y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "La Esperanza (IGAC El Culebriado).", ubicado en la vereda El Culebriado, corregimiento Campo Alegre del municipio de Cajibío, departamento del Cauca.

Mediante Auto interlocutorio No. 465 del 26 de marzo de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a los vinculados: ABRAHAM MAÑUNGA C, y/o sus herederos (quienes figuran en el certificado de Tradición), siendo designada la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de los solicitantes, solicitando se respeten derechos que sobre el predio tienen sus representados, dado que son copropietarios del mismo.

Por auto interlocutorio Nro. 1018 del 11 de agosto de 2020, se prescinde del periodo probatorio toda vez que las pruebas allegadas al mismo se tornan suficientes para emitir la sentencia que en derecho corresponde, máxime cuando se presumen fidedignas aquellas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojada. Corren traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

"(...) Mi prohijado se vinculó con el predio objeto de acción en el año 2001 a través de permuta efectuada con su padre señor CLEMENTE MAÑUNGA, la cual consistió en la entrega de lote de terreno conocido como "La Esperanza" a favor del reclamante, entretanto su progenitor recibió una finca ubicada en la vereda Gualambío del municipio de Popayán, Cauca. Negocio jurídico del cual no suscribieron documento privado, ni público. 2. El predio "La Esperanza" hace parte de un inmueble de mayor extensión que explotó el señor ABRAHAM

MAÑUNGA, padre del señor CLEMENTE MAÑUNGA y abuelo del solicitante. Por tal razón, mi representado el señor ABRAHÁN MAÑUNGA CAMACHO ha trabajado el predio en compañía de su progenitor desde muy pequeño y luego de su adquisición continuó con la destinación exclusiva del predio a explotación agrícola a través del cultivo de caña, plátano, yuca, frijol y maíz. Productos que servían para el autoconsumo de la familia y comercialización.

Mi prohijado se encontraba establecido en compañía de su núcleo familiar, a partir del año 2003, en la zona de ubicación del predio objeto de acción se empezó a evidenciar presencia de miembros de grupos armados ilegales, quienes empezaron a hacer presencia en el lote de terreno "La Esperanza" pernoctando en una ramada que poseía el inmueble, siendo mi prohijado interrogando por el insurgente en las oportunidades en que se disponía a trabajar. En el transcurso del año 2003, miembros del grupo guerrillero citaron a los habitantes de la vereda para informarles acerca del inminente peligro que corrían al continuar residiendo en los inmuebles, debido a los enfrentamientos que podían suscitarse con otros grupos. Este hecho motivó el desplazamiento del accionante y su familia en el mes de junio del año 2003 con destino a la vereda Gualambío del municipio de Popayán, Cauca.

Tras su desplazamiento mi prohijado se desempeñó como jornalero en la finca de su progenitor por espacio de siete años aproximadamente. Transcurrido el término regresó a Cajibío, oportunidad en la que adquirió un lote de terreno ubicado en la vereda "El Culebriado" en el cual edificó una vivienda. Así mismo retomó la explotación del inmueble "La Esperanza", el cual se encontraba en condición de abandono al momento de su retorno, ya que todos los cultivos que tenía se habían perdido. Actualmente el fundo cuenta con cultivos de caña para la producción de panela.

En relación con el haber probatorio obrante en la solicitud de restitución a través del cual se acreditó lo expuesto en líneas anteriores, se traen a cita por su pertinencia los siguientes medios de prueba:

Formulario de solicitud en el RTDAF No. 0100151109181004 del 11 de septiembre de 2018.

Consultas catastrales No. 00-02-0003-0199-005, titular ABRAHÁN MAÑUNGA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía 76321512, con dirección "Casa" el cual no asocia FMI y No. 00-02-0003-0199-000 titular FRANCISCO SERNA SERNA sin identificación, dirección "El Caimital" sin FMI.

Testimonio del señor REINALDO SERNA CAPOTE de fecha 07 de marzo de 2019.
Testimonio del señor NÉSTOR ALCEDO MAÑUNGA SERNA de fecha 07 de marzo de 2019.

Como se desprende de los relatos de mi prohijado y demás pruebas acopiadas al proceso, es clara la forma como éste se vinculó con el predio rural objeto de acción, siendo la entrega de la porción de terreno cuya restitución se solicita, producto de un acto de entera voluntad entre mi prohijado y su progenitor, hecho ampliamente referido en la relación fáctica del presente escrito En línea con ello, el vínculo de mi prohijado con el predio emergió a partir del año 2001, data a partir de la cual ocupó directamente el predio objeto de solicitud, procediendo como se indicó en precedencia a destinar el inmueble como su lugar de trabajo, a través de la ejecución de actividades agrícolas. Se itera entonces, que estos actos son indicativos del ánimo de apropiación que tuvo mi representado para con el predio cuya restitución se reclama, actos positivos ejecutados desde la fecha en que se vinculó con éste en el año 2001 hasta el año 2003, temporalidad en la cual dadas las desafortunadas consecuencias del conflicto armado interno que se presentaba en la región, se vio en la obligación de desplazarse forzosamente junto con su familia y consecuencia de ello dejar temporalmente en estado de abandono el predio reclamado (7 años).

Finalmente, su señoría, es claro hasta este punto con los medios de prueba informados, que el señor ABRAHÁN MAÑUNGA CAMACHO y su familia dispusieron del bien inmueble objeto de acción como su lugar de trabajo, lo que permite advertir que han venido teniendo voluntad de apropiación en el tiempo a saber, 02 años aproximadamente. Esta temporalidad se encuentra marcada por la adquisición del predio en el año 2001, hechos que encuentran respaldo en los medios probatorios aportados al trámite judicial, y que como se ha manifestado a lo largo del proceso cesaron a partir del desplazamiento ocurrido en el 2003, data a partir de la cual el inmueble permaneció temporalmente en

estado de abandono, a saber 7 años aproximadamente tiempo en el cual mi prohijado retornó a la región sin acompañamiento Estatal, reactivando las actividades de explotación económica en el fundo desde el año 2010 hasta la fecha. (...)

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial. (...)"

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los señores ABRAHAM MAÑUNGA CAMCHO y LUZ ADRIANA HORMIGA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron víctimas del abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras ejercían la posesión y dominio de su predio objeto de la presente solicitud (LA ESPERANZA (IGAC EL CULEBRIADO), el cual fue abandonado forzosamente, que en consecuencia sufrió perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, el predio quedó en total abandono, lo que generó la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble, regresando a él en el año 2010 hasta el momento. Esta cadena de actos que atentaron contra la integridad física y emocional de los solicitantes y su núcleo familiar, sin lugar a dudas fueron producto de ese actuar desmesurado de los grupos al margen de la Ley por ampliar su campo de acción y poderío, que sin

importar la vida de la población irrumpieron en las Veredas que conforman el corregimiento de Campo alegre de municipio de Cajibío (Cauca), obligándolos a su desplazamiento y consecuente abandono del predio solicitado y retornando al mismo en el año 2010, cuando lo hicieron por sus propio medios sin contar con la ayuda del Estado.

En virtud de las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Cauca, se evidencia que el señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO y su compañera permanente LUZ ADRIANA HORMIGA REYES ejercían la ocupación de una porción de terreno denominado "La Esperanza" (IGAC El Culebriado) porción dentro de un inmueble de mayor extensión ubicado en el corregimiento Campo Alegre vereda El Culebriado del municipio de Cajibío Cauca, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo. Por consiguiente, ostentan la calidad jurídica de OCUPANTES del bien afirmó el señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO que su padre señor CLEMENTE MAÑUNGA permutó el lote de terreno conocido como "La Esperanza" con una finca de propiedad del solicitante ubicado en la vereda Gualambío del municipio de Popayán El lote de terreno fue utilizado solo como finca de trabajo y su explotación se hizo a través del cultivo de caña, plátano, yuca, frijol y maíz. Productos que servían para el autoconsumo de la familia y comercialización. El trabajo en el inmueble en cabeza del señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO fue corroborada por el testimonio de los señores REINALDO SERNA CAPOTE Y NESTOR ALCEDO MAÑUNGA SERNA, habitantes de antaño de la vereda, quienes conocen al solicitante y su padre desde hace muchos años. Los anteriores testigos afirmaron saber que el señor ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO explotó el inmueble en compañía del núcleo familiar hasta el momento de su desplazamiento en el año 2003 y que aproximadamente seis o siete años después retornó a la vereda, haciendo uso del mismo a hasta la fecha. Testimonio recepcionados por la URT en la etapa administrativas y aportados al momento de radicar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado

en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de ABRAHAM MAÑUGA CAMCHO y LUZ ADRIANA HORMIGA (compañera permanente) y su núcleo familiar, conformado por sus hijos YONIER y ESNEIDER MAÑUGA HORMIGA, Es de anotar que los solicitantes después de 9 años de desplazamiento decidieron retornar sin ningún tipo de ayuda o colaboración por parte del Estado.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores ABRAHAM MAÑUGA CAMCHO y LUZ ADRIANA HORMIGA y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ABRAHAM MAÑUNGA CAMACHO y LUZ ADRIANA HORMIGA REYES y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte

Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, de la solicitante al **momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD

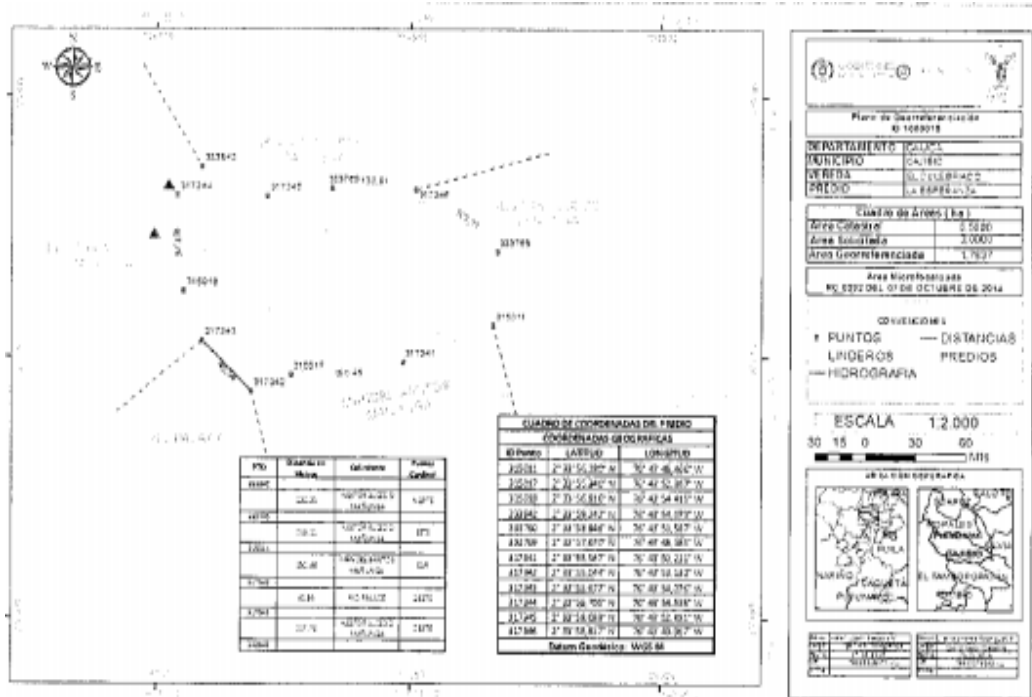
LUZ ADRIANA HORMIGA REYES	25.291.262	Compañera Permanente
YONIER MAÑUNGA HORMIGA	1.002.970.186	Hijo
ESNEIDER MAÑUNGA HORMIGA	T.I 1.002.819.641	Hijo

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar, registro civil de defunción.

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	LAS PIEDRAS
UBICACION	VEREDA EL CULEBRIADO, CORREGIMIENTO CAMPO ALEGRE MUNICIPIO CAJIBIO CAUCA
Matrícula Inmobiliaria	<i>120-102883</i>
Área registral	No registra
Número Predial	<i>9-130-00-02-0003-0170-000</i>
Área Catastral	<i>5 ha 5000 mts 2</i>
Área Georreferenciada	<i>1 ha + 7637 mts 2</i>
Relación jurídica de la solicitante con el predio	<i>OCUPACIÓN</i>

• **PLANO DEL PREDIO**



• **COORDENADAS DEL PREDIO**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
315011	2° 33' 56,280" N	76° 43' 48,466" W	775768,449	704899,810
315017	2° 33' 55,340" N	76° 43' 52,367" W	775739,773	704779,127
315018	2° 33' 56,916" N	76° 43' 54,415" W	775788,391	704715,874
333842	2° 33' 59,242" N	76° 43' 54,073" W	775859,885	704726,601
333760	2° 33' 58,848" N	76° 43' 51,587" W	775847,600	704803,453
333769	2° 33' 57,670" N	76° 43' 48,385" W	775811,159	704902,420
317341	2° 33' 55,587" N	76° 43' 50,211" W	775747,255	704845,808
317342	2° 33' 55,044" N	76° 43' 53,132" W	775730,721	704755,445
317343	2° 33' 55,977" N	76° 43' 54,076" W	775759,484	704726,315
317344	2° 33' 58,705" N	76° 43' 54,538" W	775843,407	704712,196
317345	2° 33' 58,689" N	76° 43' 52,831" W	775842,794	704764,997
317346	2° 33' 58,817" N	76° 43' 49,967" W	775846,534	704853,567

- **LINDEROS**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 333842 en línea quebrada y en dirección este que pasa por los puntos 317345, 333760 hasta llegar al punto 317346 en una distancia de 130,91 metros colinda con el predio de Néstor Alcedo Mañunga. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 317346 en línea quebrada y en dirección sur pasando por el punto 333769 hasta llegar al punto 315011 en una distancia de 103,11 metros colinda con el predio de Néstor Alcedo Mañunga. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 315011 en línea quebrada en dirección sur-oeste que pasa por los puntos 317341, 315017 hasta llegar al punto 317342 en una distancia de 150,46 metros colinda con el predio de Manuel Santos Mañunga. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 317342 en línea recta que pasa en dirección Nor-oeste hasta llegar al punto 317343 en una distancia de 40,94 metros colinda con el río Palace. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al sur desde el punto 317343 en línea quebrada que pasa por los puntos 315018, 317344 hasta llegar al punto 333842 colinda con el predio de Néstor Alcedo Mañunga. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado*

de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores ABRAHAM MAÑUNGA CAMCHO y LUZ ADRIANA HORMIGA tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester

remitirse al "***Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío***"¹, Esta región acusa presencia del grupo guerrillero FARC – EP aproximadamente desde finales de la década de 1970, más exactamente desde 1978, cuando se crea el Frente Octavo de esta organización, ingresa al Cauca y se asienta en el municipio del Patía. Desde allí empieza a desarrollar acciones de proselitismo armado, operaciones financieras, de control territorial y del proceso de siembra, producción y comercialización de narcóticos, y ataques contra la fuerza pública, en un corredor que involucra varios municipios del sur del departamento y algunos del centro, incluyendo a Cajibío⁵.

Sin embargo, es solo hasta 1999 cuando arriban al departamento estructuras paramilitares asociadas a la estructura de las AUC, bajo el mando de Carlos Castaño, que prestaron algún apoyo representado en entrenamiento militar y suministro de armamentos al grupo de Ortega, que operó en el municipio de Cajibío, vecino de Popayán.

Las masacres ocurridas durante el año 2000 en el municipio de Cajibío, marcaron la llegada y el posicionamiento de las AUC en el centro del departamento. Como antecedente cercano, tuvo lugar un diálogo durante el año 2000 entre representantes de dos estructuras paramilitares: las Autodefensas Campesinas de Ortega, las cuales venían haciendo presencia en el municipio de Cajibío desde 1963 y el Bloque Calima de las AUC.

El período comprendido entre los años 2010 y 2013, se dio en el departamento del Cauca un escalamiento del Conflicto Armado Interno. Este período se inicia con la transición del gobierno de dos períodos presidenciales del Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002 – 2006 y 2006 – 2010), al gobierno de Juan Manuel Santos (2010 – 2014 y 2014-2018). Con ello se hizo el tránsito de la política de Seguridad Democrática a la política de Prosperidad Democrática.

Estos tres años marcaron en el municipio de Cajibío un intenso accionar por parte de la guerrilla, especialmente de las FARC, particularmente de la Columna Móvil Jacobo Arenas, y del Sexto Frente de esa organización, a juzgar por el reporte de la SIJIN, de acuerdo al cual se presentaron en el período 13 acciones

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59
Código: FSRT-1

entre las que se cuentan hostigamientos, secuestros, ataque a patrullas militares y activación de artefactos explosivos contra la fuerza pública.

De esta forma, se hace un recuento de los principales hechos ocurridos en el municipio de Cajibío (Cauca) en conexión con el conflicto armado, sus economías y actores armados que han generado afectaciones a las comunidades.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de cajibio, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ABRAHAM MAÑUNGA CAMACHO y LUZ ADRIANA HORMIGA y su familia a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión de los constantes peligros y presencia de hombres armados en el terreno todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por los señores REINALDO SERNA CAPOTE, quien refirió “en la vereda si se vivió violencia, en la vereda los fundadores sacaron un muchacho y lo mataron, eso atemorizaba mucho, esto ocasionó desplazamiento , aunque con el tiempo han ido volviendo, el es poseedor de lote culebriado, creo que lleva toda la vida explotando el predio”.

Por su parte el señor NESTOR ALCEDO MAÑUNGA SERNA: Manifiesta ser nativo de esta vereda, asevera que en la vereda hacían presencia grupos armados, por la situación de violencia que se vivió muchas personas salieron desplazadas, manifiesta conocer al solicitante de toda la vida porque es nativo de allá, manifiesta que el solicitante salió desplazado para el mismo tiempo del año 2002 aproximadamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que ABRAHAM MAÑUNGA CAMCHO y LUZ ADRIANA HORMIGA su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones

sicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió, por la guerrilla de las FARC, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "LA ESPERANZA (IGAC El Culebriado).", según las declaraciones del solicitante y la escritura No 799 de 8 de septiembre de 1943 de la notaria Segunda de Popayán, el predio fue adquirido por el abuelo del solicitante el señor Abraham Mañunga Capote, quien le donó parte del predio a su padre al señor Clemente Mañunga. Así mismo en la copia de la ficha predial del predio 19130000200030170000 se corrobora que el señor Abraham Mañunga Capote figura como actual propietario del predio en la clave de título 1, que adquiere el predio como herencia de Ascensión Capote mediante escritura No 799 de 8 de septiembre de 1943 de la notaria Segunda de Popayán y con registro en el folio de matrícula inmobiliaria 1-2-548-1850-43, y posteriormente relacionada con la información catastral se encontró que dicha solicitud se identifica catastralmente en un predio inscrito bajo el número predial 19130000200030170000 a nombre de Abraham Mañunga Capote, persona que se encuentra inscrita en el catastro; el predio se ubica en dirección y nombre El Culebriado con un área de terreno de 5 hectáreas y 5000 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 1-2-548-1850-43.

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, no obstante, al hacer el análisis registral del predio, se encontró que *El folio de matrícula inmobiliaria 120-102883 tiene la jurisdicción en el círculo registral de Popayán; pertenece a un predio ubicado en el departamento del*

Cauca, municipio de Cajibío, dirección predio Lote El Charco con Casa, no reporta número predial ni cabida y linderos. Registra como propietario a Abraham Mañunga C. (abuelo del solicitante), quien adquiere el predio según la anotación 1 registrada el 16/11/1943 mediante la escritura 799 del 8/09/1943 de la notaria 2 de Popayán de Laureana Mañunga de Dorado, Jesús Mañunga Capote, Ángel Mañunga G. mediante adjudicación en partición material de los bienes de la sucesión ilíquida de Ascensión Capote de Mañunga, de naturaleza jurídica 999.

En la anotación 2 registrada el 16/11/1943 se registra en el predio, servidumbre pasiva de tránsito mediante la 799 del 8/09/1943 de la notaria 2 de Popayán, con naturaleza jurídica 323.

La anotación 3 con radicación 2019-120-6-12965 del 04/9/2019, presenta en especificación predio ingresado al registro de tierras despojadas art. 17 decreto 4829 de 2011, naturaleza jurídica 0933, comentario ID 1050015. Anotación solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Popayán mediante la resolución RC 01394 del 30/7/2019.

De acuerdo con las manifestaciones del solicitante el predio lo adquiere por permuta en el año 2001, negocio hecho con su padre el señor Clemente Mañunga, quien adquiere el predio por donación de su padre el señor Abraham Mañunga C, y este último adquiere el predio como herencia de su madre la señora Ascensión Capote de Mañunga.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que, realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hace parte de uno de mayor extensión y se identifica con la cédula catastral 19-130-00-02-0003-0170-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-102883, por lo cual se concluyó que el predio solicitado trata de un predio baldío.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las

pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]"³

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición,

² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).
Código: FSRT-1

se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD , al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio "**La esperanza**", el fundo en mención desde que fue adquirido por el solicitante en el año 2001, lo ha venido explotando, junto con su familia, no obstante tuvieron que salir por los hechos de violencia generados por la guerrilla de las FARC, en el año 2002, no obstante, deciden regresar y actualmente se

⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

encuentran retornados.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y que ha logrado reactivar con su regreso al fundo.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 2001, aunque debió abandonarlo en el año 2002, por presencia de grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, no obstante, decidieron regresar en el año 2009 y en la actualidad se encuentran explotándolo, cumpliendo ampliamente el término que exige la ley.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor ABRAHAM MAÑUNGA CAMCHO y LUZ ADRIANA HORMIGA, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentan ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona (además que no ha tenido la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LA ESPERANZA" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre del señor ABRAHAM MAÑUNGA CAMACHO y LUZ ADRIANA HORMIGA, el que ostenta una extensión de 1 Ha 7637 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial, y está acorde con la Resolución de 041 de 1996 del INCORA.

8.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación, RONDAS HÍDRICAS, LAGUNAS**. La georreferenciación identificó que sobre el lindero oeste se encuentra el río Palacé en una longitud de 40,94 metros. Por lo que la ubicación del inmueble se encuentra dentro de los límites de ronda hídrica.

En cuanto a la segunda situación, hay que decir que, si bien quedó confirmado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, encuentra que, sobre la totalidad del área georreferenciada del predio, se halla área reservada.

Sin embargo, la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos, lo que indica que no se han adelantado actividades.

Se concluye entonces que, si bien el inmueble se encuentra ubicado en un área de reserva Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procede conforme lo señala la ley 1448 de 2011.

Hay que señalar con base en lo anterior, que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera,*

concertando lo que haya lugar con el solicitante⁵".tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará. Por tanto, verificado el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo. **Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo del fundo, que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de los solicitantes.**

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "LA ESPERANZA" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

9.-) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho

⁵ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará claridad, que la formalización del predio se ordenará conforme se determinó en el expediente, que se trata de un bien baldío, exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA" y "UNDECIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables, y tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando ya el solicitante y su familia retornaron al inmueble.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. **No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la**

Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir en el Registro Único de Víctimas, a los solicitantes y su núcleo familiar.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se les brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

Se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.512 expedida en Popayán (Cauca), su compañera permanente señora **LUZ ADRIANA HORMIGA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.262 expedida en Popayán (Cauca), respecto del predio rural denominado "LA ESPERANZA (IGAC El Culebriado), que está contenido en uno de mayor extensión ubicado en la Vereda Culebriado, Corregimiento Campo, Alegre del municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor **ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO**, la señora **LUZ ADRIANA HORMIGA REYES**, el predio rural denominado "LA ESPERANZA (IGAC El Culebriado), ubicado en la Vereda Culebriado, Corregimiento Campo Alegre del municipio de Cajibío, departamento del Cauca, contenido dentro del predio de mayor extensión identificado con *120-102883* y número predial *19-130-00-02-0003-0170-000*, **en calidad de ocupantes**, cuya área es de *1 ha + 7637 mts 2*, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 102883, la resolución de adjudicación del predio denominado “LA ESPERANZA (IGAC El Culebriado)”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

3.3. Actualizar el folio de matrícula No. *120-102883*, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.4 CANCELAR cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Popayán, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-102883, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, adelante la actuación catastral que corresponda.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "*LA ESPERANZA* (IGAC El Culebriado), ", tener en cuenta la especial condición de víctima de los solicitantes, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las

instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO –CAUCA:

- a) realice la condonación y/o exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, de acuerdo a la porción de terreno que se ordena adjudicar, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los

solicitantes **ABRAHAN MAÑUNGA CAMACHO** y su compañera permanente **LUZ ADRIANA HORMIGA REYES**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO CUARTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que

en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO QUINTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO SEPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO OCTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza